



DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 00452 00

Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN DE TUTELA adelantada por **LINA PAOLA ARIZA GARCIA** en contra de la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS-USPEC**.

Previó al estudio de la acción de tutela de la referencia, se advierte que se recibió al correo electrónico de este despacho judicial comunicación y alcance a la comunicación por parte de la accionada **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC**; en el cual, informó que emitió comunicación E-2022-027252 de fecha 21 de octubre de 2022, en la que dio respuesta a la petición elevada por la accionante y de la cual adjunta copia en 5 folios, junto a la captura de pantalla de remisión por correo electrónico. Sin embargo, no se adjuntó con el informe.

En consecuencia, se Dispone:

PRIMERO: REQUERIR a la **UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS- USPEC**, para que, remita a este despacho copia de la comunicación E-2022-027252 de fecha 21 de octubre de 2022, mediante la cual dio respuesta a la petición elevada por la señora **LINA PAOLA ARIZA GARCIA**.

SEGUNDO: COMUNICAR esta decisión a las partes por el medio más expedito.

TERCERO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada



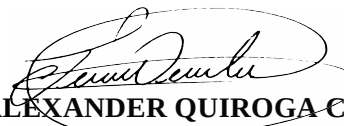
entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgado¹.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
N° 172 de Fecha 25 de OCTUBRE de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

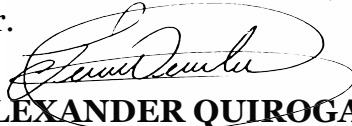
Código de verificación: **0b6faab088647ceddc5d4c9bc5bc5287c08310d398c57bcb90422aa4bd23c138**

Documento generado en 24/10/2022 07:02:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/59>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de mayo de 2022, al Despacho del señor Juez con contestación a la demanda presentada por COLPENSIONES. Así mismo, se informa que la demanda no fue reformada, modificada o adicionada. Rad. 2020-00597. Sírvasse proveer.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por el señor VICTOR MANUEL HERNANDO VELEZ ABELLO contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. RAD No. 110013105-037-2020-00597-00.

Visto el informe secretarial, observa el despacho que mediante auto del 30 de septiembre de 2021 se ordenó la notificación de COLPENSIONES en los términos del parágrafo único del art. 41 del CPT y de la S.S. trámite que se llevó a cabo el pasado 08 de octubre de 2021.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** dentro del término legal y mediante apoderada judicial presentó escrito dando contestación a la demanda en los términos dispuestos por el art. 31 del CPT y de la SS, por lo anterior se **TIENE POR CONTESTADA** la demanda por dicha administradora de pensiones.

RECONOCER personería adjetiva a la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**, identificada con NIT. 805.017.300-1, para que ejerza la representación judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2019.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que

actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 346 del expediente digital.

Señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **TRES (3) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

De otra parte, se requiere a secretaría a fin de llevar a cabo la notificación de la **AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, en los términos establecidos en el artículo 612 CGP.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

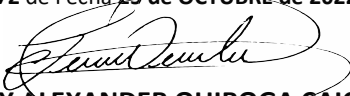
² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

CÓDIGO QR



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
172 de Fecha 25 de OCTUBRE de 2022.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

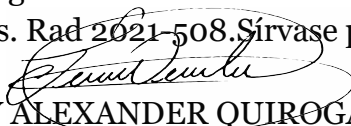
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c3341096ab9c3ef37ab66b927d63da3074213876e7baf29500ede9769ae5d1ce

Documento generado en 24/10/2022 07:02:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó correo electrónico con contestación de demanda de Protección S.A. y Colpensiones. Rad 2021-508. Sirvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por NANCY STELLA BARRANTES LAITON contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RAD. 110013105-037-2021-00508-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que mediante auto de fecha 28 de marzo de 2022 se admitió la demanda, ordenándose la notificación de la demandada la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** para que una vez surtida procedieran a contestar la demanda en el término legal de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación.

Ahora bien, fue allegado al correo electrónico institucional contestación de demanda de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.**, con la escritura pública y documentos que soportan la representación judicial. Por lo anterior es razonable inferir que las demandadas tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN NOTIFICADAS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP; y se procede a realizar la calificación de las contestaciones de la demanda.

Luego de la lectura y estudio del escrito de contestación de la demanda presentada por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **NUEVE (9) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM).**, audiencia que se realizará a la través de la plataforma digital LIFESIZE.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **MARÍA JULIANA MEJÍA GIRALDO** identificada con C.C. 1.144.041.976 y T.P. 258.258 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LEIDY ALEJANDRA CORTES GARZÓN** identificada con C.C. 1.073.245.886 y T.P. 313.452 del C.S.J., para que actúe como apoderada principal de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** en los términos y para los efectos de la escritura pública allegada.

En atención al principio de celeridad procesal, se **REQUIERE** a la profesional en derecho de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** allegue certificación en donde manifieste si ostenta la calidad de pensionada en esta AFP, o si ya cumplió los requisitos que le otorgan el status de pensionada, cuales fueron todas las operaciones y contratos financieros que se celebraron y se ejecutaron con terceros para consolidar el soporte financiero del pensionado o para realizar la devolución de saldos, y se alleguen los respectivos soportes que los acrediten, finalmente, deberá certificar y allegar los soportes ateniendo al trámite de emisión y

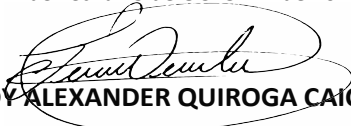
expedición de bonos pensionales en el caso de la señora **NANCY STELLA BARRANTES LAITON** identificada con la cédula de ciudadanía No. 51.782.959.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia², cualquier manifestación contra la decisión puede ser comunicada al correo institucional³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
172 de Fecha **25 de OCTUBRE de 2022.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesos/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

³ J37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5027e3e7daa99736da1a2f64cd7cb5dc7371a7a3326429c2a5155817d66182fb**

Documento generado en 24/10/2022 07:02:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO

DE BOGOTÁ D.C.



Radicación: 110013105037 2022 00439 00

Veinticuatro (24) de julio de dos mil veintidós (2022)

Procede este Despacho a resolver la acción de tutela promovida por **MARÍA DE LOS ANGELES TAUTIVA VANEGAS** en contra de la entidad **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD** y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y seguridad social.

ANTECEDENTES

En nombre propio, la señora **MARÍA DE LOS ÁNGELES TAUTIVA VANEGAS**, pretende que le sean amparados sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y seguridad social; en consecuencia, que se ordene a **COLPENSIONES** a reconocer y pagar la incapacidad laboral de los meses de abril, mayo, junio y julio de 2022; se ordene a **COMPENSAR** efectuar la actualización de conformidad con el Decreto 1427 del 29 de julio de 2022, de los certificados de sus incapacidades de los meses de agosto y septiembre de 2022.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones señaló que, se encuentra afiliada en seguridad social en salud a **Compensar EPS** y a pensiones a **COLPENSIONES**. Que en el mes de septiembre de 2021 se le diagnosticó una enfermedad catastrófica, por lo que ha requerido quimioterapias y radioterapias, que han generado un deterioro a su salud; por ello, le autorizaron por parte de **COMPENSAR** las siguientes incapacidades:

No. de Incapacidad	Fecha de inicio	Fecha de finalización
No. 2945747	06/04/2022	05/05/2022
No. 12514197	06/05/2022	04/06/2022
No. 184167-1	04/06/2022	03/07/2022
No. 12581754	04/07/2022	17/07/2022



No. 12612909	07/08/2022	05/09/2022
No. 114515	07/09/2022	06/10/2022

Sin embargo, a pesar de haber radicado las respectivas incapacidades ante COLPENSIONES no han sido canceladas. Manifestó que, la entidad accionada manifestó que evidenció que los certificados de incapacidades no cumplen con los requisitos mínimos establecidos en el Decreto 1427 del 29 de julio de 2022, el cual establece que los certificados de incapacidades deben cumplir con los requisitos contemplados en el artículo 2.2.3.3.2.

A pesar de haberse presentado las incapacidades correspondientes a los meses de abril, mayo, junio y julio de 2022, previas a la entrada en vigor del Decreto 1427 del 29 de julio de 2022; estas no han sido reconocidas, pues la EPS no ha realizado la actualización de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 1427 del 29 de julio de 2022.

Señaló que es trabajadora independiente, residente en una vivienda arrendada, sin ningún tipo de ingreso y por ello se ha visto afectada por la falta de ingresos, al no contar con recursos necesarios para satisfacer sus obligaciones y manutención. Por lo anterior, consideró que se están violando sus derechos fundamentales al mínimo vital, vida digna y seguridad social.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante providencia del 06 de octubre de la presente anualidad se admitió la acción de tutela en contra de las entidades **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD y ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, otorgándoles el término de dos (2) días hábiles para que se pronunciaran respecto de esta.

COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, indicó que reconoció y pagó las incapacidades continuas generadas a la usuaria hasta el día 180; advirtió que, las incapacidades causadas desde el día 181 hasta el día 540, corresponden a la AFP Colpensiones. Indicó que remitió a el 07/03/2022 a la citada entidad, el concepto de rehabilitación integral emitido por el proveedor de Medicina Laboral del 16/02/2022 con pronóstico favorable. Por lo anterior, considera que se ha dado cabal cumplimiento a la normatividad vigente, respecto a las obligaciones que le



asisten, dentro de su papel como asegurador dentro del SGSSS; por lo que, solicitó su desvinculación.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, luego de que, mediante auto de 20 de octubre de 2022, se ordenará nuevamente su notificación y se para que en el término de un (1) día hábil se pronunciara respecto de esta, rindió el informe en la siguiente forma; razón por la que, se profiere extendió la decisión hasta el día de hoy, para garantizarle la garantía del debido proceso y el derecho de defensa.

Indicó que, revisadas las bases y sistemas de información, se evidenció que la EPS Compensar les allegó concepto de rehabilitación con pronóstico favorable mediante el 07/03/2022; razón por la cual, resulta procedente el pago de subsidio por incapacidades. De acuerdo con lo anterior, se estableció que el día inicial de incapacidad médica prolongada es el 8/10/2021, el día 180 corresponde al 6/04/2022 y el día 540 se calculó para el 1/04/2023. Así las cosas, Colpensiones le ha reconocido el periodo de incapacidad 07/04/2022 a 05/05/2022, mediante oficio 04/10/2022 por un valor de \$966.667.

Las sumas generadas por el citado valor corresponden a 29 días por concepto de subsidio de incapacidad, los cuales, serán abonados a la cuenta bancaria autorizada para tal fin y se reflejarán en la cuenta dentro de los diez días hábiles siguientes a la fecha de notificación del oficio de pago; aclaró que, si la cuenta estaba inactiva o cancelada, el Banco rechazará la transacción. Respecto a las incapacidades solicitadas en radicado 2022_12156286 de fecha 26/08/2022 y 2022_13734357 de fecha 23/09/2022, informaron que no fueron objeto de reconocimiento y pago por la causal no cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1427 del 29 de julio de 2022.

Finalmente, señaló que los días 8/07/2022 y 27/07/2022 se encuentran en estudio para determinar si procede o no el pago; debe tenerse en cuenta que previo a realizar el reconocimiento de los periodos solicitados se debe surtir un trámite de validación y estudio por ser dineros del tesoro de la Nación. Señaló además que, no se cumplió el requisito de subsidiariedad indispensable para la acción de tutela, ya que existen mecanismos judiciales idóneos para la atención de dichas pretensiones.



Concluye que, debe tenerse en cuenta, que la solicitud del accionante versa sobre pago de incapacidades, la cual fue radicada en julio de 2022 y de conformidad con expuesto, Colpensiones a la fecha se encuentra en términos para dar trámite a la solicitud; es decir, que no ha transcurrido el término para dar respuesta, por lo que la acción de tutela debe ser declara improcedente. Solicita se niegue la acción constitucional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Es competente este Despacho para dirimir el caso sub examine según lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el Decreto 1983 del año 2017.

Corresponde determinar en primera medida, si se cumple en la presente acción constitucional el requisito de subsidiariedad de la acción constitucional. El cual, solo en el evento de que se resuelva superado, se establecerá si las accionadas **COMPENSAR** y **COLPENSIONES**, vulneraron el derecho fundamental al mínimo vital, vida digna y seguridad social la accionante por la omisión del pago de las incapacidades de los meses abril, mayo, junio y julio de 2022; así como, la falta de actualización de los certificados de incapacidades de los meses de agosto y septiembre conformidad con el Decreto 1427 del 29 de julio de 2022, los certificados de incapacidades de los meses de agosto y septiembre.

En ese orden de ideas, advierto que la H. Corte Constitucional, en las sentencias T-311 de 1996, T-789 de 2005 reiterada en T-684 de 2010, reconoce la procedencia de la acción de tutela para reconocer el pago de derechos laborales; como lo son las incapacidades médicas, en razón a la protección especial de las personas en condición de debilidad manifiesta por su estado de salud.

Criterio imperante en la actualidad, de acuerdo con la sentencia T-291 de 2020, entre otras; el cual basa el argumento sustancial, en el hecho que asocia el reconocimiento de la prestación por incapacidad médica con el pago del salario, durante el tiempo que, por su condición médica no pudo desempeñar su labor; por lo tanto, se presume que es su única fuente de ingreso que garantiza su mínimo vital. También afirmó la Corte que ayuda a recuperar la salud del trabajador pues no debe preocuparse por regresar anticipadamente a su trabajo.



De conformidad con los parámetros expuestos, en el presente asunto, se acreditó que la accionante es una persona de 55 años; que se desempeña como trabajadora independiente, y, que se encuentra incapacitada desde el 08 de octubre de 2022, según el concepto médico para remisión a la AFP (fls. 57-58); así mismo, se tiene acreditado como el cuadro de Excel de incapacidades médicas, aportados por COMPENSAR (Fl.60). Elementos probatorios de los cuales se colige que, desde el momento de la incapacidad, su única fuente de ingresos económicos se circunscribe a la labor realizada, que permite tener por superado el requisito de procedibilidad de la acción, pues requiere bajo esa categoría un pronunciamiento célere en el reconocimiento de la prestación.

Lo anterior, en su condición de persona especialmente protegida por la patología sufrida, que exige del Estado actuaciones positivas en garantía de sus derechos fundamentales; razones que determinan y obligan al estudio de fondo de la acción constitucional.

Por lo tanto, aunque Colpensiones advirtió la existencia de otros medios de defensa a los cuales podría acudir la actora en defensa de sus derechos; lo cierto es que, por los argumentos expuestos, la acción de tutela se hace procedente para evitar la consumación de un perjuicio irremediable en cabeza de la accionante, quien, debido a su estado de salud, se encuentra impedida para ejercer una actividad laboral.

Por lo tanto, con los argumentos expuestos en este asunto particular se supera el requisito de procedibilidad.

En consecuencia, se recuerda que frente al tema de la responsabilidad que se genera en el pago de las incapacidades médicas, la Corte Constitucional en sentencia T-200 de 2017, a la luz del ordenamiento legal y las decisiones por ella proferidas, sintetizó el régimen de pago de incapacidades por enfermedades de origen común de la siguiente manera:



Periodo	Entidad obligada	Fuente normativa
Día 1 a 2	Empleador	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 3 a 180	EPS	Artículo 1 del Decreto 2943 de 2013
Día 181 hasta un plazo de 540 días	Fondo de Pensiones	Artículo 52 de la Ley 962 de 2005
Día 541 en adelante	EPS	Artículo 67 de la Ley 1753 de 2015
		Artículo 2.2.3.3.1 del Decreto 1333 de 2018

De conformidad con la documental adjuntada con el correspondiente informe en esta acción constitucional, la EPS COMPENSAR reconoció y pagó las incapacidades por los primeros 180 días; esto es, desde el 08 de octubre de 2021 hasta el 06 de abril de 2022 (fl.60).

De igual manera, se acreditó que la accionada EPS COMPENSAR remitió el 7 de marzo de 2022 el concepto de rehabilitación con pronóstico favorable de fecha 16 de febrero de 2022 (fl.59); razón por la cual, la accionada no cumplió con la obligación legal de emitirlo antes del día 120 de incapacidad y debe ser enviado a la AFP antes del día 150; sin embargo, en este caso no se consolida lo establecido en el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, en virtud de que, aunque fue expedida con posterioridad al día 120, fue remitida al fondo de pensiones el día 150.

Tanto es así que, COLPENSIONES reconoció las incapacidades comprendidas entre el 7 de abril de 2022 al 5 de mayo de 2022 por valor de \$966.667, valor que según su dicho será abonado a la cuenta bancaria autorizada y se reflejarán dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de notificación del oficio de pago. Sin embargo, no se aportó el mencionado oficio con su respectiva notificación, ni constancia de envió ni de recibido, por lo que no se tiene total certeza de la notificación como del pago efectivo de este periodo a la usuaria.

Así mismo, no se acreditó el reconocimiento y pago de las incapacidades posteriores, arguyendo que las identificadas con radicado 2022_9363130 de fecha 8/07/2022 y 2022_10343124 de fecha 27/07/2022 se encuentran en estudio para determinar si procede o no el pago. Mientras que las solicitadas en radicado 2022_12156286 de fecha 26/08/2022 y 2022_13734357 de fecha 23/09/2022 no fueron objeto de reconocimiento y pago por la causal no cumplimiento de los requisitos establecidos en el Decreto 1427 del 29 de julio de 2022.



De conformidad con los argumentos expuestos por Colpensiones, confrontados con los derechos sustanciales invocados y la condición de la demandante de ser sujeto especial de protección constitucional; se concluye que hay lugar a determinar la razonabilidad al presentado por la demandante, pues en su condición exige un actuar positivo en defensa y garantía de sus derechos constitucionales.

En consecuencia, se ampararán los derechos fundamentales invocados, en especial el mínimo vital en relación con el derecho vida digna y seguridad social, bajo el entendido que, la entidad accionada debidamente enterada de su obligación legal, como se lo puso de presente la EPS, no realizó el procedimiento legal que le correspondía, esto es, proceder al pago de las incapacidades médicas.

Por lo que, se ordenará a COLPENSIONES, para que, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o el encargado de la dependencia encargada, en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, a reconocer y pagar las incapacidades comprendidas entre el 07 de abril de 2022 hasta el 31 de julio de 2022, así como, las que se generen con posterioridad siempre y cuando acredite su causación y radicación ante la entidad la demandante con el lleno de requisitos exigidos.

Seguido a esto, se ordenará a COMPENSAR EPS, para que, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o el encargado de la dependencia encargada, en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, actualice los certificados de incapacidades de agosto y septiembre, conforme a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.2 Decreto 1427 del 29 de julio de 2022, y, se le exhorta a expedir los certificados posteriores conforme a lo señalado en la norma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Siete Laboral del Circuito de Bogotá D.C., **administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER la acción de tutela instaurada por el señor **MARÍA DE LOS ANGELES TAUTIVA VANEGAS** en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y COMPENSAR**



ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD, acorde a lo considerado en esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA** a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, para que, a través de su representante legal, o el funcionario y dependencia que corresponda, en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, reconozca y pague las incapacidades médicas causadas desde el 07 de abril de 2022 hasta el 31 de julio de 2022, así como las que se causen con posterioridad, siempre y cuando acredite su causación y radicación ante la entidad la demandante con el lleno de requisitos exigidos.

TERCERO: Se **ORDENA** a **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD**, para que, a través de su representante legal o quien haga sus veces, o el encargado de la dependencia encargada, en el término de cinco (5) días siguientes contados a partir de la notificación de esta providencia, actualice los certificados de incapacidades de agosto y septiembre del año en curso, conforme a lo estipulado en el artículo 2.2.3.3.2 Decreto 1427 del 29 de julio de 2022, así mismo, deberá expedir los certificados posteriores conforme a lo señalado en la norma.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión remítase el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de acuerdo con lo consagrado en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: Notifíquese a los interesados conforme a la ley por el medio más expedito. Las solicitudes o recursos contra la decisión deberán realizarse a través del correo electrónico institucional j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

SEXTO: Las decisiones que se asuman en esta acción constitucional, serán notificadas en los correos electrónicos suministrados y en los institucionales de cada entidad, así como también mediante la publicación de los estados electrónicos en la página principal de la Rama Judicial, en el link del juzgadoⁱ.

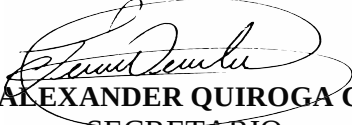
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez



JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO
Nº 172 de Fecha 25 de OCTUBRE de 2022.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

ⁱ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/59>

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

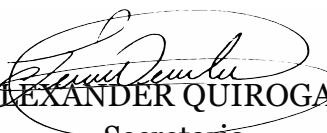
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 81c30ede54efd8f0fb0746e6d936a25fdbfe983676b49f52d99a8a888017fd08

Documento generado en 24/10/2022 07:02:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó subsanación de contestación de demanda. Rad 2021-058. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

**PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por JADER MARÍN RUÍZ
contra el BANCO POPULAR S.A. RAD. 110013105-037-2021-00058-00.**

Luego de la lectura y estudio del escrito de la subsanación de la contestación de la demanda y la contestación de la reforma de la demanda presentado por el **BANCO POPULAR S.A.** se tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **ONCE (11) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

Para efectos de la contestación del requerimiento, se informa que deberá hacer allegar los documentos al correo electrónico institucional¹.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial²; así como en estados

¹ j37lctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

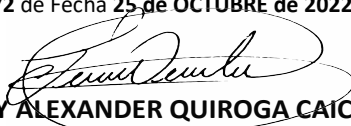
² <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**
La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
172 de Fecha **25 de OCTUBRE de 2022.**

FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

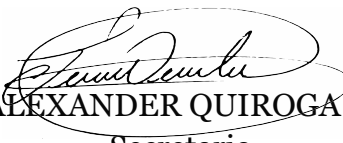
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69164e2d1a0a1b07b1de83953fe5deb4c947b1fdbe7af4ec35ed5e52d466b99a**
Documento generado en 24/10/2022 07:03:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

³ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 24 de mayo de 2022, al Despacho del señor Juez informando que se allegó subsanación de contestación de demanda. Rad 2020-588. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por OSCAR LEONARDO CERVERA FERNÁNDEZ contra INSTOP COLOMBIA S.A.S. RAD. 110013105-037-2020-00588 00.

Luego de la lectura y estudio del escrito de la subsanación de la contestación de la demanda presentado por el **INSTOP COLOMBIA S.A.S.** se tiene que cumple con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día quince **(15) de mayo de dos mil veintitrés (2023) a la hora de las ocho y treinta de la mañana (08:30 AM)**. Audiencia que se realizará a través de la plataforma digital LIFESIZE.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **RICARDO AUGUSTO MAHECHA ANZOLA**, identificado con C.C. 80.096.624 y T.P. 284.576 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandada **INSTOP COLOMBIA S.A.S.**, en los términos y para los efectos del poder allegado al expediente.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

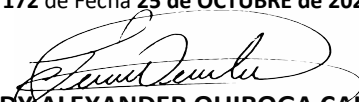
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

V.R.

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
172 de Fecha **25 de OCTUBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

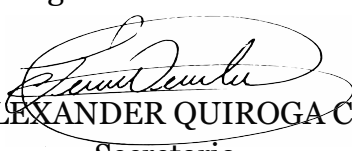
Código de verificación: **c33c9ed21061894a23b11bfd6c470e7925a40f69d115f76c80411d46845b344e**
Documento generado en 24/10/2022 07:03:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrISTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 23 de agosto de 2022, informo al Despacho del señor Juez que Colpensiones allegó subsanación de demanda dentro del término legal. Rad. 2021-060 Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022).

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por INÍRIDA MARÍA NIÑO RONDÓN contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES y la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. RAD. 110013105-037-2021-00060-00.

Visto el informe secretarial, luego de la lectura y estudio del escrito subsanación de contestación de la demanda presentada por **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** se tiene que cumplen con los requisitos contemplados en el artículo 31 CPT y de la SS, por lo que se **TENDRÁ POR CONTESTADA**.

PROGRAMAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **OCHO (8) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM)**.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados

¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mILjku24w%3d>

electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

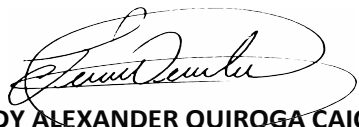
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

VR

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
172 de Fecha **25 de OCTUBRE** de **2022**.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

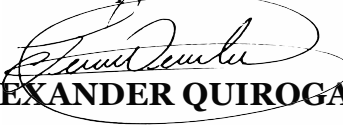
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4923ae11292797249f5a93166d1aee7e2d0650c93a43c89423727134c97ee**
Documento generado en 24/10/2022 07:03:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 04 de mayo de 2022, al Despacho del señor Juez con contestación a la demanda presentada por las demandadas. Así mismo, se informa que la demanda no fue reformada, modificada o adicionada. Rad. 1100131050-37-2020-00449. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por ROSMERY CARVAJAL MARQUÉZ contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y la ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. RAD. 110013105-037-2020-00449-00.

Visto el informe secretarial, observa el despacho que mediante auto 30 de septiembre de 2021 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de las demandadas.

La demandada **COLPENSIONES** fue notificada mediante aviso judicial de que trata el art. 41 del CPT y de la SS, el pasado 08 de octubre de 2021 y dentro del término legal mediante apoderada judicial presentó escrito contestando la demanda.

Igualmente, la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** fue notificada el pasado 11 de octubre de 2021, sin embargo, guardó silencio.

Por otro lado, la parte demandante no ha aportado constancia del trámite de notificación a los fondos privados demandados.

No obstante, **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR y la ADMINISTRADORA DE**

FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A. presentaron escrito de contestación a la demanda por medio de apoderado judicial (fls. 134-352 y 353-409).

Conforme a lo anterior, es razonable inferir que, los fondos privados, tienen conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁN NOTIFICADOS** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP y se procederá al estudio de las contestaciones presentadas.

RECONOCER personería adjetiva a la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**, identificada con NIT. 805.017.300-1, para que ejerza la representación judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2019.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 86 del expediente digital.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó la apoderada de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 de CPT y de la SS. (fls.87-108).

RECONOCER personería adjetiva a la firma **GODOY CORDOBA ABOGADOS S.A.S.** para que para que ejerza la representación judicial de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública. No. 02232 del 17 de agosto de 2021.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **ANGELICA MARIA CURE MUÑOZ**, identificada con C.C. 1.140.887.921 y T.P. 369.821 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos del poder registrado en el certificado de existencia y representación legal incorporado a folios 174-189 del expediente digital.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó la apoderada de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 de CPT y de la SS. (fls.134-352).

RECONOCER personería adjetiva al abogado **CARLOS ANDRES JIMENEZ LABRADOR**, identificado con C.C. 1.016.053.372 y portador de la T.P. No. 317.228 para que ejerza la representación judicial de la demandada **ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 1208 del 15 de noviembre de 2018 visible a folios 399-406.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó el apoderado de **LA ADMINISTRADORA DE FONDOS Y PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 del CPT y de la SS. (fls. 353-409).

Señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **DOS (2) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

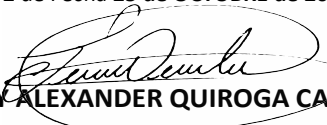


¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
172 de Fecha **25 de OCTUBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

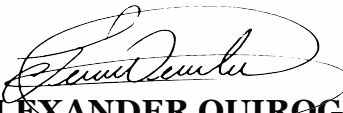
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d5323671b262315d59a3453b38b0e2f969ff8e6baacdd75217a0eea604f55890**

Documento generado en 24/10/2022 07:03:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 06 de mayo de 2022, al Despacho del señor Juez con contestación a la demanda presentada por las demandadas. Así mismo, se informa que la demanda no fue reformada, modificada o adicionada. Rad. 1100131050-37-2020-00489. Sírvasse proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

**PROCESO ORDINARIO LABORAL instaurado por el señor BARONIO
ASTROZA PEREZ contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES y EL EDIFICIO CORDOBA P.H. RAD No.
110013105-037-2020-00489-00.**

Visto el informe secretarial, observa el despacho que mediante auto 10 de diciembre de 2020 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de las demandadas.

La demandada **COLPENSIONES** fue notificada mediante aviso judicial de que trata el art. 41 del CPT y de la SS, el pasado 28 de abril de 2021 y dentro del término legal mediante apoderada judicial presentó escrito contestando la demanda.

Igualmente, la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO** fue notificada el pasado 03 de mayo de 2021, sin embargo, guardó silencio.

Por otro lado, la parte demandante no ha aportado constancia del trámite de notificación a la propiedad horizontal demandada.

No obstante, el **EDIFICIO CORDOBA PROPIEDAD HORIZONTAL** presentaron escrito de contestación a la demanda por medio de apoderado judicial (fls. 81-102).

Conforme a lo anterior, es razonable inferir que, la propiedad horizontal, tiene conocimiento del proceso en su contra, por lo que **SE TENDRÁ NOTIFICADO** por conducta concluyente, de conformidad con el literal e) del artículo 41 CPT y de la SS y el artículo 301 CGP y se procederá al estudio de las contestaciones presentadas.

RECONOCER personería adjetiva a la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**, identificada con NIT. 805.017.300-1, para que ejerza la representación judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2019.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 239 del expediente digital.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó la apoderada de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 de CPT y de la SS. (fls.220-264).

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **MAURICIO BETANCOURT CASTRO**, identificada con C.C. 93.389.616 y T.P. 101.698 del C.S.J., para que actúe como apoderado de la demandada **EDIFICIO CORDOBA Propiedad Horizontal**, en los términos y para los efectos del poder visible a folios 91-92 del expediente digital.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó el apoderado del **EDIFICIO CORDOBA Propiedad Horizontal**, por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 de CPT y de la SS. (fls.81-102).

Señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **DIEZ (10) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS OCHO Y TREINTA DE LA MAÑANA (08:30 AM)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 8o del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

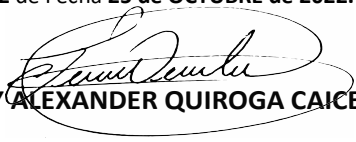


¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
172 de Fecha **25 de OCTUBRE de 2022.**


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
SECRETARIO

Firmado Por:
Carlos Andres Olaya Osorio
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 37
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

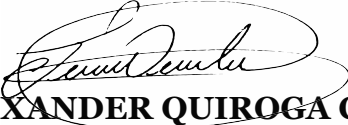
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d49198c1da2bf4a78735c0574c525303ef1313b6fb948d2ef8e09512d7bf92e**

Documento generado en 24/10/2022 07:03:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 26 de mayo de 2022, al Despacho del señor Juez con escritos de contestación a la demanda. La demanda no fue modificada, adicionada, ni reformada. Rad.1100131050-37-2020-00275-00. Sírvase proveer.


FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO
Secretario

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintidós (2022)

PROCESO ORDINARIO LABORAL adelantado por la señora DIANA LUCIA GALEANO ROA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES y LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Rad. 110013105-037-2020-00275-00.

Visto el informe secretarial, se tiene que en auto de fecha 27 de abril de 2022 se admitió la demanda y se ordenó la notificación de las demandadas.

COLPENSIONES fue notificada mediante aviso judicial el pasado 04 de mayo de 2022 y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.** fue notificada personalmente el 01 de junio de 2022 (fls.97-147) y dentro del término legal ambas entidades presentaron escrito de contestación a la demanda que se pasa a calificar.

RECONOCER personería adjetiva a la firma **MEJIA Y ASOCIADOS ABOGADOS ESPECIALIZADOS**, identificada con NIT. 805.017.300-1, para que ejerza la representación judicial de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**, en los términos y para los efectos del poder conferido mediante Escritura Pública No. 3373 del 02 de septiembre de 2019.

RECONOCER personería adjetiva a la Doctora **LADYS DAYANA CANTILLO SAMPER** identificada con C.C. 1.140.839.940 y T.P. 289.372 del C.S.J., para que actúe como apoderada sustituta de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** en los términos y para los efectos del poder visible a folio 47 del expediente digital.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó la apoderada de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 de CPT y de la SS. (fls.46-94).

RECONOCER personería adjetiva al Doctor **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ**, identificado con C.C. 79.985.203 y T.P. 115.849 del C.S.J., para que actúe como apoderado principal de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** en los términos y para los efectos del poder conferido mediante escritura pública No. 788 del 06 de abril de 2021.

ADMITIR la contestación de la demanda que presentó el apoderado de **LA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** por cumplir los requisitos exigidos en el art 31 de CPT y de la SS. (fls.169-284).

Señalar para que tenga lugar la audiencia obligatoria de **CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO**, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, el día **CUATRO (4) DE MAYO DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023) A LA HORA DE LAS DOS Y QUINCE DE LA TARDE (02:15 PM)**, diligencia que se llevara cabo mediante el uso de la plataforma LIFE SIZE.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, razón por la que se **advierte** a las partes que deben presentar todas las pruebas que pretenden hacer valer en juicio, por cuanto de manera concentrada se agotará su práctica y se dictará sentencia. Para tal efecto, deberá disponer todas las herramientas tecnológicas que se requieran para garantizar la

presencia de las partes y las personas que deban comparecer a la audiencia, conforme lo establece el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022.

La presente decisión se publica en la aplicación Justicia Siglo XXI y puede ser revisada en consulta de procesos de la página principal de la Rama Judicial¹; así como en estados electrónicos publicados también en la misma página, donde podrán ver el contenido de la providencia².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ANDRÉS OLAYA OSORIO
Juez

LMR

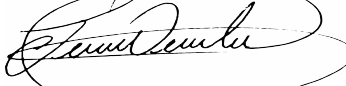


¹ <https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=SrlSTNYvJ5ZX48vsR4mIIjku24w%3d>

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-37-laboral-del-circuito-de-bogota/34>

**JUZGADO TREINTA Y SIETE LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

La anterior providencia fue notificada en el ESTADO N°
172 de Fecha 25 de OCTUBRE de 2022.



FREDY ALEXANDER QUIROGA CAICEDO

SECRETARIO

Firmado Por:

Carlos Andres Olaya Osorio

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 37

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7335a1a7292aadf8530b4f0ebb710b2255898287746ec6e5956662f2dabacc9**

Documento generado en 24/10/2022 07:03:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>